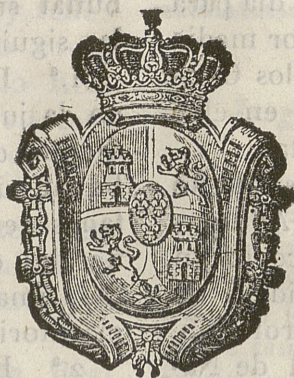


Núm. 74.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 21 de Junio de 1849.

## ARTICULO DE OFICIO,

Núm. 158.

### Gobierno político de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Señor Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me dice de Real orden con fecha 2 del corriente lo que sigue:

Con esta fecha digo al Director general de Instruccion pública lo que sigue:

„Con el objeto de que los Maestros destinados á la enseñanza de agricultura en las Escuelas Normales superiores, reciban la instruccion conveniente y estudien prácticamente las operaciones y trabajos agrícolas que corresponden á las diversas épocas del año, la REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer que se reúnan en Madrid y comiencen á disfrutar el sueldo asignado á sus respectivas plazas el dia 15 de Agosto próximo venidero.”

Lo que traslado á V. S. de Real orden para los efectos consiguientes.

Lo que se inserta para conocimiento del público. Valladolid 18 de Junio de 1849. = Rafael de Navascués.

Núm. 159.

### Gobierno político de la provincia de Valladolid.

La facultad que por la ley de 8 de Enero compete á los Ayuntamientos para la admision de los facultativos de medicina y cirujía dotados de los fondos Comunes, se halla limitada hasta cierto punto por varias órdenes y reglamentos de que aquellos no pueden prescindir, bien excediéndose de sus atribuciones, bien abdicándolas.

Segun la Real orden de 21 de Marzo de 1846, debe preceder á toda contrata de esta clase la autorizacion del Gobierno político, y á pesar de tan terminante disposicion advierto con disgusto que apenas hay Ayuntamiento en esta provincia que

no resuelva independientemente sobre un asunto de tanta trascendencia.

Es tambien muy comun el inveterado sistema de ajustarse con simples Cirujanos, encargándoles á la vez que los oficios mas mecánicos, la asistencia esclusiva en todas las enfermedades, cualquiera que sea su gravedad. Semejante abuso envuelve una manifiesta infraccion en las leyes sanitarias, justamente penada por el mismo derecho comun, y faltan gravemente los Alcaldes que la toleran, cuando les incumbe su castigo como agentes de la administracion judicial.

Llama por último mi atencion la costumbre en que se hallan los vecinos de varios pueblos de concurrir al nombramiento de los facultativos. La legislación vigente no en vano deja á aquellos la eleccion de sus representantes en el gobierno interior del pueblo, y si hay actos en que pueden considerarse comprometidos por el solo voto de los Concejales los intereses del Comun, previsto tiene el medio de garantizarlos llamando á los mayores contribuyentes. Fuera de estos casos excepcionales, la Municipalidad debe funcionar libremente, y solo asi podrá realizarse la responsabilidad que la afecta.

Deseando, pues, regularizar en lo posible tan interesante servicio, he dispuesto lo siguiente:

1.º Luego que vaque alguna plaza titular de medicina ó cirujía, el Ayuntamiento unido á un número igual de mayores contribuyentes, deliberará sobre su renovacion, supresion ó reforma, teniendo en cuenta el número de vecinos pobres, el de facultativos residentes en el pueblo ó á sus inmediaciones y el estado de los fondos Comunes.

2.º El acuerdo que resultare se consignará en acta formal que suscrita por los Concejales y asociados, me remitirá el Alcalde con una lista de los vecinos que hayan de ser asistidos completamente gratis autorizada en la misma forma.

3.º Concedida que fuere la plaza, se anunciará su provision por el término de un mes en el Boletin oficial y pueblos inmediatos.

4.º Al cabo de este plazo se designará día para la votacion, convocándose expresamente por medio de papeleta escrita y *ante diem* á todos los Concejales, únicos que podrán tomar parte en ella, sin que ninguno pueda abstenerse de votar.

5.º Si la plaza no se pagase por el presupuesto y solo por convenios particulares, el Ayuntamiento no intervendrá por ningun concepto en la contrata, y únicamente el Alcalde cuidará de que el nombrado no ejerza fuera de su profesion.

Valladolid Junio 11 de 1849. = Rafael de Navascués.

Real orden señalando las reglas que se han de observar en la aplicacion de la Real gracia de amnistía en la jurisdiccion militar.

*Comandancia general y Gobierno de Valladolid.*

Capitanía general de Castilla la Vieja. = Estado mayor. = Segunda seccion. = Archivo. = Excmo. Señor: El Excmo. Señor Ministro de la Guerra con fecha 13 del actual me dice lo que sigue. = Excmo. Señor: S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado expedir por la Presidencia del Consejo de Señores Ministros el Real decreto siguiente:

„Teniendo en consideracion quanto me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º Se concede amnistía completa, general y sin excepcion respecto de todos los actos políticos anteriores á la publicacion del presente Real decreto.

ART. 2.º Para disfrutar de este beneficio deberán los que opten á él presentarse á las Autoridades competentes en el término preciso de un mes, á contar desde la fecha de este decreto. En las provincias de Ultramar y en el extranjero se contará el término desde que hagan la publicacion las Autoridades y las legaciones ó consulados de España.

ART. 3.º Los que no hubiesen prestado juramento de fidelidad á mi Real Persona y á la Constitucion del Estado lo verificarán al tiempo de presentarse á las Autoridades ó á los representantes de España en el extranjero. Tambien lo verificarán los que hubieren ejecutado actos ostensibles contrarios al juramento que tenian prestado.

ART. 4.º Esta amnistía no comprende los delitos comunes ni perjudica el derecho de tercero.

ART. 5.º Por los respectivos Ministerios se dictarán las disposiciones oportunas en la parte que les corresponda para el cumplimiento y ejecucion de este Real decreto.

Dado en Aranjuez á 8 de Junio de 1849. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Valencia.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que para llevar á efecto la voluntad de S. M. en la parte que corresponde á este Ministerio se han de observar las reglas propuestas por el Tri-

bunal supremo de Guerra y Marina, que son las siguientes:

1.ª La aplicacion de la Real gracia de amnistía en la jurisdiccion militar, asi en las causas pendientes como en las fenecidas, corresponde al Tribunal supremo de Guerra y Marina ó á los Capitanes generales de provincia y Comandantes generales de departamentos de Marina, segun en cada una de ellas haya recaído ó debiese recaer la ejecutoria.

2.ª En su consecuencia el Tribunal supremo de Guerra y Marina en sus Salas respectivas hará desde luego la aplicacion de esta Real gracia, y lo mismo verificarán los Capitanes generales de provincia y Comandantes generales de departamento de Marina en todas aquellas causas en que no se les ofreciese duda, consultando las demas á dicho supremo Tribunal para la resolucion correspondiente.

3.ª La persona á quien por su Gefe superior fuese denegada la amnistía podrá recurrir al Tribunal supremo de Guerra y Marina, quien en tales casos dictará la providencia que estime oportuna.

4.ª En aquellos procesos en que se persiguieren simultáneamente delitos políticos y comunes procederá la declaracion de amnistía para con los primeros, continuando únicamente la causa respecto á los segundos, dando cuenta á S. M. por conducto del mismo supremo Tribunal.

5.ª En ningun caso se aplicará la amnistía sin que preceda el juramento prescrito en el art. 3.º del preinserto Real decreto de 8 del actual.

6.ª La ausencia de los procesados ó interesados, ó el recurso que interpusieren algunos de los mismos, no paralizará la declaracion de amnistía respecto de los demás que hallándose presentes cumplieren con lo prevenido en el mismo art. 3.º del mencionado decreto.

7.ª Los encausados ausentes y los sentenciados en rebeldía podrán presentarse ante cualquiera autoridad judicial ó política en el reino, ó ante los representantes del Gobierno en el extranjero, dentro de los plazos determinados en dicho Real decreto.

8.ª Los que se hallen cumpliendo sus condenas en la Península é islas adyacentes harán su exposicion y juramento ante la Autoridad judicial mas inmediata ó ante el Gefe político, y los rematados en Africa ante los Comandantes ó Capitanes generales.

9.ª A fin de que los comprendidos en el artículo precedente no sufran retardo en la declaracion de la amnistía, podrán pedir que se remita la certificacion del juramento y la hoja penal al juzgado de la Capitanía general mas inmediata, y éste hará la indicada declaracion, si no hallase para ello inconveniente en los mencionados documentos; si lo hallare remitirá lo actuado al Tribunal donde se hubiese ejecutoriado la causa.

10.ª Las causas sobreesaidas, ó en que solo hubiese recaído absolucion de la instancia se consi-



13 cubas de 14, 12 y 10 palmos, que perteneció á la misma Encomienda: capitalizada en 6,075 rs., y rematada en 4,050 rs.

Una panera sita en la propia villa y su calle del Correo, que perteneció á la misma Encomienda: tasada en 2,976 rs., y rematada en 4,250 rs.

La primera suerte de 4 en que se dividió una heredad de tierras, término de Villayellid, que perteneció á la Encomienda de la Vega de Toro, consta de 18 pedazos que hacen en junto 168 cuartas y 83 estadales; capitalizada en 24,435 rs., y rematada en 16,501 rs.

La segunda id. id. id., consta de 20 pedazos, con 142 cuartas y 47 estadales: capitalizada en 18,090 rs., y rematada en 19,010 rs.

La tercera id. id., consta de 17 pedazos, con 144 obradas 2 estadales: capitalizada en 19,380 rs., y rematada en 13,630 rs.

La cuarta id. id., consta de 13 pedazos que hacen 190 cuartas 3 estadales: capitalizada en 28,455 rs., y rematada en 19,010 rs.

Lo que se anuncia al público cumpliendo con lo prevenido en la Instrucción de 1.º de Marzo de 1836, advirtiendo que la aprobación de los remates de mayor cuantía se entiende sin perjuicio del resultado que hayan ofrecido las dobles subastas verificadas en la Côte. Valladolid 1.º de Junio de 1849. = Eduardo Codevilla.

#### *Ayuntamiento constitucional de Olmos de Esgueva.*

Habiéndose celebrado en el día 8 de Abril el primer remate de 260 obradas de tierra de segunda, tercera y cuarta calidad, pertenecientes á los Propios de esta villa, por la cantidad de 19,900 rs. para el pago de las obras de Encauzamiento y Molino de la misma; esta Corporacion ha acordado comunicarlo al público para que la persona que guste interesarse en la mejora de cuarteo, acuda el día 8 de Julio próximo y hora de las diez de su mañana en las Sala Capitular para su segundo remate. Olmos de Esgueva Junio 11 de 1849. = El Alcalde Teniente, Francisco de las Moras. = Manuel Sancho, Secretario.

Asimismo, para el día 26 del actual y hora de las diez de su mañana, por los Señores de Ayuntamiento en su Sala Consistorial, se arriendan los pastos en público remate pertenecientes á los Propios de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto al tiempo de dicho remate. Olmos de Esgueva Junio 11 de 1849. = El Alcalde Teniente, Francisco de las Moras. = Manuel Sancho, Secretario.

#### *Ayuntamiento constitucional de Villanueva de las Torres.*

Esta Corporacion tiene acordado, con autorizacion del Señor Gefe político, proceder á la venta real de una casa, de estos Propios, sita en esta villa y plazuela de la Fragua; y al efecto se halla señalado su remate para el día 8 de Julio próximo y hora de once á doce de su

mañana en esta Sala Consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Villanueva de las Torres 8 de Junio de 1849. = El Alcalde, Esteban Castander. P. A. D. A., Antonio Sanchez, Secretario.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### LORENZO CABALLERO,

DENTISTA.

Habiendo merecido elogios y confianza de las muchas personas á quienes ha operado en esta Ciudad, y queriendo establecerse en ella, ha tomado una habitacion mas cómoda para recibir á los que guste favorecerle. Inútil es decir la habilidad que posee, pues es bien conocida de este respetable público, de quien recibe cada dia pruebas inequívocas de estimacion; pues habiendo operado á mas de dos mil personas, ninguna ha tenido mal resultado. Es tal su ligereza para la extraccion de toda clase de muelas, dientes y raigones, que el paciente no sufre mas que un dolor casi imperceptible; ademas de poner dentaduras que por su solidez y perfeccion se puede masticar con ellas como si fueran naturales, arregla todas las que hayan puesto otros dentistas y que no estén del todo perfectas.

Tiene un excelente surtido de anteojos y perfumería á precios muy arreglados.

Vive portales de Guarnicioneros, número 12, piso principal, al lado del Café de Italianos.

#### HISTORIA

POLÍTICA, RELIGIOSA Y DESCRIPTIVA DE GALICIA;

POR D. LEOPOLDO MARTINEZ DE PADIN.

*Sistema de la publicacion.* Sale por entregas de 16 páginas en 4.º Toda la obra constará de tres tomos de 20 entregas cada tomo. Los precios lo mismo en Madrid, llevada á casa de los suscritores, que en provincias, franca cada entrega, 2 rs. y medio. Adelantando el importe de toda la obra 100 rs. Adelantando el de un solo tomo á 35 rs. cada uno. Se han publicado las entregas 21 y 22 con las que concluye el primer tomo que comprende la descripcion general de Galicia, bajo todos los aspectos y su historia política y religiosa hasta el nacimiento de Jesucristo.

#### RECTIFICACION.

En el Boletin anterior, fóllo 294, circular número 155, línea siete, donde dice número léase números, y donde dice no léase me.